



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ACCION DE TUTELA
Radicado 6839740890001-2021-00047-00

I. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir la acción constitucional interpuesta por el Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN, en calidad de Personero Municipal, actuando en nombre y representación de los niños, niñas y adolescentes estudiantes de la institución educativa Trochas del municipio de La Paz, Santander, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ, SANTANDER, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA EDUCACION, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA IGUALDAD, teniendo en cuenta para ello los siguiente:

II. HECHOS

Se fundamenta la acción en los supuestos de hecho que así se compendian:

PRIMERO: Mediante oficio 1543 de fecha 08 de julio del presente año el señor Procurador Provincial de Vélez doctor ANGEL MIGUEL VARGAS RODRIGUEZ, dispuso requerir a los Personeros Municipales para que practicaran visitas especiales a las instituciones educativas para verificar las condiciones de infraestructura y las medidas de bioseguridad para el reinicio de las clases presenciales en las distintas sedes.

SEGUNDO: En atención a dicho requerimiento el suscrito personero Municipal el día catorce (14) de julio realizó una visita a las instalaciones de las escuelas Bocas del Opón, Mirabuenos y a la institución educativa Trochas.

TERCERO: De conformidad con los criterios establecidos en la ley 715 de 2001 el municipio de la Paz, Santander, es una entidad no certificada. Por lo tanto, los recursos de educación son administrados por el Departamento de Santander y su Secretaría de Educación.

CUARTO: En dicha visita se han identificado las siguientes necesidades:

- A. ESCUELA DE BOCAS DEL OPÓN. La sede actualmente no cuenta con servicio de agua; se indagó con el señor Rector de la institución profesor ARNULFO ORTIZ SANCHEZ quien manifestó que desde que él asumió como rector del colegio de Trochas siempre ha existido el inconveniente del agua, manifiesta que la única forma de contar con



agua es a través de la recolección de aguas lluvias en tanques de almacenamiento, pero que no es suficiente para las labores de aseo y el servicio de baños de los estudiantes. Así mismo manifestó que en tiempo de verano no se tiene agua ni siquiera para el servicio de baño.

El señor Rector manifestó que cerca de la escuela aproximadamente a 500 metros existe un nacimiento de agua del cual se podría hacerla captación y llevar a través de manguera por gravedad el servicio de agua.

De igual forma en algunas paredes se observan humedades y filtraciones de agua, así como unas tejas de eternit corridas.

B. COLEGIO TROCHAS SEDE BACHILLERATO. La sede actualmente no cuenta con servicio de agua; se indagó con el señor Rector de la institución profesor ARNULFO ORTIZ SANCHEZ quien manifestó que desde que el asumió como rector del colegio de Trochas siempre ha existido el inconveniente del agua, manifiesta que la única forma de contar con agua es a través de la recolección de aguas lluvias en tanques de almacenamiento, pero que no es suficiente para las labores de aseo y el servicio de baños de los estudiantes. Así mismo manifestó que en tiempo de verano no se tiene agua ni siquiera para el servicio de baño.

C. COLEGIO TROCHAS SEDE PRIMARIA. Esta sede está distante aproximadamente a 500 metros de la sede de bachillerato, tiene cerramiento en cerca alambre en malas condiciones lo que permite que ingresen fácilmente animales (bovinos, equinos, caprinos, etc.), tampoco cuenta con servicio de agua, y al igual que las escuelas de Bocas del Opón y la sección de Bachillerato el servicio de agua es a través de la recolección de aguas lluvias en tanques de almacenamiento. La cual no es suficiente para todos los usos de la institución, presenta problema en el techo del segundo piso y existe proliferación de Murciélagos.

La tableta de los pisos en los salones y pasillos está bastante despegada y muchas tabletas partidas.

D. LA ESCUELA MIRABUENOS: en esta sede a simple vista no se evidencian problemas estructurales, cuenta con servicio de agua y baños en buenas condiciones sin embargo en diálogo con la docente manifiesta que actualmente presenta problemas de electricidad en la caja del medidor, ya que este se encuentra con cables rotos y sin la tapa de la caja, lo cual representa un peligro para los menores. Así mismo manifiesta que el cableado eléctrico de la sede está en regulares condiciones.



QUINTO: Mediante oficios PM No 096-2021 y PM No 097 de 2021 el suscrito personero municipal puso en conocimiento estas situaciones al señor alcalde municipal Doctor CHRISTIAN TAVERA AMADO, al señor Gobernador de Santander Doctor NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO y a la Secretaria de Educación Departamental Doctora MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, solicitándoles realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para realizar las adecuaciones necesarias que permitieran el regreso a clases de los alumnos.

SEXTO: El día 28 de Julio en el despacho de la Personería Municipal se recibió respuesta por parte de la Alcaldía al oficio PM No 096-2021 donde indicaban que procederían a realizar las adecuaciones necesarias, así como las gestiones ante la secretaria de educación departamental para las reparaciones de los pisos de la sede de primaria de la institución educativa Trochas.

SEPTIMO: El día 19 de septiembre de 2021 en el buzón electrónico de la Personería Municipal de la Paz se recibió respuesta por parte de la gobernación de Santander donde indicaba las gestiones realizadas respecto a la solicitud hecha por la personería municipal de la Paz referente a realizar las adecuaciones de infraestructura a las escuelas del municipio de la Paz.

OCTAVO: El 05 de octubre de 2021 el suscrito personero municipal realizó un recorrido por las diferentes sedes educativas pertenecientes a la institución educativa trochas donde evidenció que pese a que la administración municipal adelantó un proceso de mínima cuantía cuyo objeto fue "COMPRA DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCION PARA EL APOYO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA EL RETORNO A CLASE A LA PRESENCIALIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCION NO 777 DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ SANTANDER" la gran mayoría de las falencias enumeradas en el hecho cuarto aún persisten, viéndose obligados los niños, niñas y adolescentes estudiantes a asistir a clases en dichas condiciones.

NOVENO: Aunado a lo anterior en la visita que se realizó a la sede de primaria de la institución educativa Trochas se evidenció OTRO problema como es que la sede no tiene un buen CERRAMIENTO (pese a que se cuenta con mallas guardadas en un salón y postes en cemento nuevos) lo que facilita el ingreso de cualquier animal (bovinos y equinos) a dichas instalaciones, tornándose un ambiente peligroso si se tiene en cuenta que en dicha sede, estudian los niños más pequeños de los grados 1,2,3,4 y 5.

DECIMO: La omisión de la entidad departamental y municipal por la solución de estos problemas de infraestructura, locativos y eléctricos están poniendo en grave riesgo los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del municipio de La Paz, quebrantando el artículo 44 de la Carta Política de Colombia que claramente consagra la primacía de sus derechos.



DECIMO PRIMERO: A pesar de todas las gestiones que ha realizado la personería municipal de la Paz al día de hoy continúan los problemas de infraestructura, locativos y eléctricos de dichas sedes y no existe otro mecanismo judicial de protección que sea más eficaz que la acción de tutela, más aún cuando se itera, los derechos fundamentales vulnerados son los de una población de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se protejan los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD, de los niños, niñas y adolescentes de las distintas sedes de la Institución Educativa Trochas del municipio de La Paz Santander.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Gobernación de Santander, Secretaria de Educación Departamental o según su despacho lo determine y corresponda la realización de las construcciones, edificaciones y demás obras de infraestructura, eléctricas y locativas (*respetando las disposiciones jurídicas vigentes*) que den soluciones de manera definitiva a los problemas descritos en el hecho número cuatro de la presente tutela; así como también se ordene realizar el CERRAMIENTO de la sede de Primaria de la institución educativa Trochas.

DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que las entidades accionadas están quebrantando los derechos fundamentales a LA EDUCACION, LA INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD.

PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER

Me permito como archivo adjunto a la presente acción de tutela remitir en formato PDF y archivo de Excel las siguientes pruebas documentales. 1. Copia del Oficio Pm No 096-2021 dirigido al señor alcalde municipal 2. Registro Fotográfico 3. Copia del Oficio Pm No 096-2021 dirigido al señor Gobernador 4. Copia del Oficio Pm No 0976-2021 dirigido a la Secretaría de educación departamental 5. Respuesta dada por la Alcaldía la personería 6. Respuesta dada por la Alcaldía la gobernación 7. Respuesta dada por la Gobernación de Santander 8. 05 videos que dan cuenta del estado actual de la sede de primaria. Si su despacho lo considera pertinente, con el fin de aclarar cualquier duda que surja con la problemática, bien puede recibir las declaraciones telefónicas de los señores docentes de las sedes educativas en mención los cuales pueden ser contactados través del señor RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA



TROCHAS Licenciado ARNULFO ORTIZ teléfono de contacto 310-5627026

ANEXOS

1. Copia del acta de posesión como personero municipal
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ, SANTANDER, teniéndose como pruebas de acuerdo al valor que la Ley procesal les asigna, los documentos y videos aportados con la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- A. La administración municipal da respuesta en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Para establecer la procedencia del amparo constitucional por medio de la acción de tutela, se debe definir lo siguiente: i) En primer lugar, es necesario establecer si el debate planteado por el accionante realmente involucra derechos de rango fundamental o si, por el contrario, se circunscriben a una controversia de derechos de carácter netamente colectivo cuya reivindicación debe ser solicitada a través del ejercicio de las acciones populares, y (ii) En segundo término, y sólo en caso de que se establezca que, en efecto, nos encontramos frente a la posible afectación de derechos de rango fundamental, será menester determinar si el accionante se encuentra legitimado para ejercer el mecanismo de amparo constitucional en nombre de todos los niños que habitan el municipio.

Para lo anterior, se deben realizar las siguientes precisiones:

Los artículos 86 y 88 de la Constitución Política establecen dos instrumentos procesales que buscan proteger derechos constitucionales: De un lado, se encuentra la acción de tutela concebida como un mecanismo de protección inmediato de derechos fundamentales.

En consecuencia, la procedencia de la acción, es el contenido del derecho a proteger, pues si éste se individualiza y materializa en un sujeto



perfectamente determinado o determinable, podrá tratarse de un derecho fundamental, es decir, que la procedencia de la acción de tutela debe ser definida a partir de la individualización del derecho y de la prueba de la afectación subjetiva del mismo; situación que no ocurre aquí, pues el accionante en ningún momento identifica al sujeto que aparentemente sufre la vulneración de su derecho fundamental, lo que indudablemente, por su carácter indivisible y no determinado de manera individual, se convierte en un derecho colectivo.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, SANTANDER.

A su vez, deberá probarse la existencia del daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales, situación que en el caso de la referencia no ocurrió, pues el accionante se limita únicamente a plantear situaciones supuestas de deserción estudiantil de los NNA del municipio de La Paz, sin demostrar caso puntual de daño o vulneración alguna a los derechos fundamentales llamados a proteger. (T-1259 de 2008)

Sin embargo, y solo en gracia de discusión, el municipio de La Paz, Santander, procede a exponer al Despacho LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS que ha llevado a cabo a fin de realizar los arreglos de las instituciones educativas Escuela de Bocas del Opón, Colegio Trochas – Sede bachillerato, Colegio Trochas – Sede primaria y Escuela Mirabuenos; así:

El municipio de La Paz, Santander, procedió a celebrar el contrato que relaciono a continuación:

CONTRATO No.	MC-018-2021
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE LA PAZ – SANTANDER
CONTRATISTA	SERVIST S.A.S.
IDENTIFICACIÓN	NIT: 901.487.313-9
OBJETO	COMPRA DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL APOYO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA EL RETORNO A CLASES A LA PRESENCIALIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN No. 777 DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ – SANTANDER.
VALOR	VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (24.422.900)



PLAZO DE EJECUCIÓN	SEIS (06) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN
FECHA INICIO	18 DE AGOSTO DE 2021
FECHA DE TERMINACIÓN	26 DE AGOSTO DE 2021
SUPERVISORES	SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Tal contrato, se encuentra debidamente ejecutado y liquidado desde el 24 de septiembre de 2021.

La administración realizó la compra de materiales para llevar a cabo arreglos y modificaciones menores requeridas en las instalaciones de las instituciones educativas del municipio, pues con el presupuesto con el que cuenta no es suficiente para proceder con las modificaciones mayores; máxime cuando a la fecha de la contestación de la presente tutela, esta administración se vio en la imperiosa necesidad de destinar recursos para transporte escolar, pues aparte de ser una necesidad de los NNA que debe cubrir el municipio, había de por medio una orden del juez de tutela para que se prestara tal servicio.

Entonces, respecto a los recursos con los que cuenta el municipio de La Paz para destinar a educación, tenemos que para la vigencia de 2021 se contaba con la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$46.023.212); de los cuales, i) Pese a haber sido otorgados por la Secretaría de Educación de Santander, a la fecha, aún falta el desembolso de la cuota de octubre, y ii) Estos se han destinado de la siguiente manera:

Contrato MC-018-2021 (Compra de elementos de construcción)	\$24.422.900
Contrato MC-027-2021 (Transporte escolar)	\$24.000.000
TOTAL	\$48.422.900

En consecuencia, es evidente que actualmente el municipio no cuenta con el presupuesto necesario para realizar los arreglos y adecuaciones que las instituciones educativas de La Paz, Santander, requieren; sin embargo, se deja constancia que esta administración ha realizado todo lo que está a su alcance, financieramente hablando, para procurarlas.

Anudado a lo anterior, es pertinente resaltar al Despacho que La Paz, Santander, es una entidad no certificada; razón por la que los recursos de educación son administrados por el Departamento de Santander a través de su Secretaría de Educación.



Es por tal que solicito, en el evento de prosperar la acción de tutela, se ordene a la Secretaría de Educación de Santander, como autoridad competente, proveer los recursos suficientes y necesarios a favor del municipio de La Paz, Santander, para los arreglos y modificaciones requeridos por las instituciones educativas Escuela de Bocas del Opón, Colegio Trochas – Sede bachillerato, Colegio Trochas – Sede primaria y Escuela Mirabuenos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, con base en la inexistencia de la vulneración de los derechos que fueron invocados por el accionante, ya que no se acreditó que nos encontráramos frente a un perjuicio irremediable que diera paso a la interposición del mecanismo excepcional y transitorio de la acción de tutela, pues el servicio de educación se ha venido prestando de manera ininterrumpida a todos los estudiantes de estas instituciones.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela, instaurada por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, en calidad de Personero Municipal de La Paz, por no haberse probado vulneración alguna, ni puesta en peligro de los derechos alegados; por parte del ente territorial MUNICIPIO DE LA PAZ, SANTANDER.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Escritura Pública 1174 del 28 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda de Vélez
- Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Contrato y acta de inicio del proceso de mínima cuantía MC-027 de 2021 (De transporte escolar)
- CDP 202110140001 del 14 de octubre de 2021 – Prestación de Servicios de Transporte Escolar Ida y Regreso de los Estudiantes de las Instituciones Educativas del Municipio de La Paz – Santander.
- RP 202110200002 del 20 de octubre de 2021 – Prestación de Servicios de Transporte Escolar Ida y Regreso de los Estudiantes de las Instituciones Educativas del municipio de La Paz – Santander.
- Aceptación de la oferta, contrato, acta de inicio y acta de liquidación del contrato MC-018-2021.
- CDP 202108050002 del 05 de agosto de 2021 – Compra de Elementos de Construcción para el Apoyo a las Instituciones Educativas para el Retorno a Clases a la Presencialidad de Acuerdo a la Resolución No. 777 de 2021 en el Municipio de La Paz – Santander.
- RP 202108180002 del 18 de agosto de 2021 – Compra de Elementos de Construcción para el Apoyo a las Instituciones Educativas para

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com



el Retorno a Clases a la Presencialidad de Acuerdo a la Resolución No. 777 de 2021 en el Municipio de La Paz – Santander.

- CDP 202108200002 del 20 de agosto de 2021 – Adicional No. 1 – Compra de Elementos de Construcción para el Apoyo a las Instituciones Educativas para el Retorno a Clases a la Presencialidad de Acuerdo a la Resolución No. 777 de 2021 en el Municipio de La Paz – Santander.

B. Respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Departamental de Santander:

La parte accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la educación, integridad personal e igualdad, y en consecuencia se ordene a la secretaria de educación departamental de Santander que en menor tiempo posible realicen los trámites pertinentes con el fin de arreglar la infraestructura de las instituciones educativas del municipio de La Paz.

AL RESPECTO, Y EN LO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Frente a la primera pretensión, la Secretaria de Educación Departamental ha garantizado el regreso progresivo a clases en el Departamento teniendo como prioridad el bienestar y la Educación de nuestros niños, niñas y jóvenes Santandereanos en su plan de Desarrollo Santander Siempre contigo y para el mundo.

La Resolución 777 del 2 de junio de 2021, determinó que el servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. La norma determina las condiciones de bioseguridad en su Anexo y derogó la Resolución 1721 de 2020.

Es de manifestar señor juez, que esta secretaria no ha vulnerado derecho fundamental alguno des estudiantes puesto que ha garantizado el acceso y continuidad a la educación de acuerdo a las directrices dadas por el gobierno nacional.

La Ley 115 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 7º.- La familia. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

- a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y



objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;

- b) Participar en las asociaciones de padres de familia;
- c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;
- d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;
- e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo
- f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y
- g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

ARTÍCULO 8°.- La sociedad. La sociedad es responsable de la educación con la familia y el Estado. Colaborará con éste en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y en el cumplimiento de su función social.

La sociedad participará con el fin de:

- a) Fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la Nación;
- b) Exigir a las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación;
- c) Verificar la buena marcha de la educación, especialmente con las autoridades e instituciones responsables de su prestación;
- d) Apoyar y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas;
- e) Fomentar instituciones de apoyo a la educación, y
- f) Hacer efectivo el principio constitucional según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Corresponde a la secretaria de Educación del Departamento de Santander administrar el servicio educativo en su jurisdicción, acatando las disposiciones de la Constitución y la Ley. Por tanto, en el esquema de descentralización vigente en el país, esta Secretaría enmarca su acción basada en los desarrollos normativos y lineamientos sectoriales del MEN como máxima autoridad y rector de la política educativa del país, y en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo de manera oportuna y responsable las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social como autoridad sanitaria del país, que según lo dispuesto en el Decreto 539 de abril 13 de 2021 es el responsable de “(...) determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

Respecto al retorno a clases en el Departamento de Santander fue expedida por la secretaria de Educación del Departamento de Santander la circular No. 092 de 2021 donde establece: “A partir del 12 de julio, todas las instituciones



educativas iniciaran las actividades escolares, garantizando la prestación del servicio educativo a los estudiantes matriculados en los 82 municipios no certificados de Santander, como lo establece el calendario escolar definido para el año 2021. Los directivos, docentes y administrativos que hayan recibido el esquema completo de vacunación, deberán asistir a sus sedes de trabajo, como lo establece la Resolución 777 del 02 de julio del 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva No.05 del 17 de junio del MEN, aplicando los protocolos de bioseguridad. Esa semana, será utilizada para la entrega de guías pedagógicas y contenidos virtuales que garanticen el aprendizaje en casa de todos los estudiantes; igualmente se realizará la verificación de aforos por aula en cada una de las sedes educativas (se adjunta modelo), verificación de protocolos de bioseguridad a seguir, verificación de las autorizaciones del regreso a las aulas otorgados por los padres de familia”.

Además, deberán realizar los ajustes a los planes de aula y la flexibilización curricular para la atención del servicio educativo presencial y para los estudiantes que continuarán con el aprendizaje en casa, en el marco de la jornada laboral docente.

De acuerdo a lo anterior, las decisiones de esta Secretaría atienden a las disposiciones legales vigentes que deben ser aplicadas y tomadas en consideración en el proceso de retorno a actividades académicas presenciales o presenciales en alternancia:

La Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021”; la cual en su artículo 2 numerales 2.3 y 2.4, establece:

“2.3. Ordenar a las autoridades departamentales, distritales y municipales la construcción e implementación de un plan intersectorial que garantice la reactivación laboral y económica, el retorno a las aulas desde la primera infancia, el reencuentro a partir de actividades sociales, recreativas, culturales y deportivas y la reconstrucción del tejido social de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

“2.4. Garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, como una prioridad de salud pública que responde a las necesidades de promoción de su desarrollo y salud mental, bajo la implementación de medidas de bioseguridad.”

El Decreto 580 de 31 de mayo de 2021, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual



responsable y la reactivación económica segura”; el cual en su Artículo 7 dispone:

“Artículo 7. Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional”.

La Resolución 777 de junio 02 de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, *“Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”.*

En esta Resolución se establecen reglas y condiciones claras para el retorno a actividades académicas presenciales en las instituciones educativas oficiales y no oficiales. Especialmente relevantes son las disposiciones establecidas en el Parágrafo 3 del Artículo 4 y en el Artículo 5, los cuales indican:

“Artículo 4 - Parágrafo 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución”.

*“Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.
(...)*

Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad”.

El Consejo de Estado en fallo de fecha 15 de enero de 2021, La Directiva 05 de junio 17 2021, mediante la cual el MEN establece: *“Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales”.*

La Circular Externa 026 del 31 de marzo de 2021, de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, que establece lineamientos para la *“Apertura de Establecimientos Educativos”* y establece reglas y condiciones concretas en relación con la posibilidad o no de realizar cierres preventivos temporales de instituciones con



autorización del Comité Asesor de Respuesta a la Pandemia del Ministerio de Salud y Protección Social, con base en argumentos científicos, epidemiológicos y bioéticos.

Adicionalmente, órganos judiciales y organismos de control han generado los siguientes fallos y pronunciamientos en relación con el retorno a actividades académicas presenciales en el país:

En el cual el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resuelve:

“PRIMERO. DECLARAR la legalidad de la Directiva No. 11 de 29 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Educación Nacional”, a la vez que formuló la siguiente advertencia:

“SEGUNDO. ADVERTIR al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a que se refiere la Directiva No. 11 de 2020, que es su obligación velar porque todos los prestadores del servicio educativo avancen de manera cierta, segura y decidida en la definición de las condiciones que permitan el retorno gradual y progresivo de los alumnos a las aulas, con plena observancia de las normas de bioseguridad previstas por las autoridades nacionales y previendo el manejo de aquellas situaciones particulares que, por decisión libre e informada de los padres de familia, ameriten un tratamiento distinto. Esto, bajo la premisa de que la modalidad de trabajo en casa no puede ser equiparada a la educación presencial y que, por tanto, su aplicación no debe mantenerse más allá de lo que resulte estrictamente necesario para la contención de los efectos de la pandemia”.

La Procuraduría General de la Nación en pronunciamiento mediante el BOLETÍN 189 de marzo 6 de 2021. Convoca *“(…) a todos los servidores públicos que tienen la obligación de garantizar de una manera u otra el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas; a que hagan del esquema de alternancia, una prioridad a fin de responder a las necesidades de promoción del desarrollo y salud mental de los mismos”.*

La Resolución 477 de abril 12 de 2021 de la Defensoría del Pueblo. *“Por la cual el Defensor del Pueblo realiza recomendaciones frente a la garantía de los derechos a la educación y la salud, mediante la implementación del "protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus covid-19 en las instituciones educativas; instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano”*

La Directiva 012 de 2021 de la Procuraduría General de la Nación. En la misma la Procuradora *“pidió a los mandatarios territoriales aplicar las medidas que permitan el retorno de las actividades laborales, contractuales y educativas presenciales de los docentes y directivos docentes, personal administrativo y de apoyo logístico, en la forma y los*



tiempos previstos por los ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social” (Boletín 410 de junio 26 de 2021). La Directiva señala:

“Los Niños, niñas, adolescentes y jóvenes han sido unos de los principales afectados por el aislamiento al que nos ha sometido la pandemia, y por esta misma razón no podemos seguir aplazando su regreso a los establecimientos educativos. Los derechos a la educación y a la salud deben ser garantizados por eso desde la Procuraduría General de la Nación exhortamos nuevamente a quienes tienen el deber y la responsabilidad de asegurar su retorno a clases, en condiciones seguras, a que actúen conforme a los lineamientos que ya han sido emitidos por los ministerios de Salud y educación”

Así mismo, cabe mencionar que las disposiciones señaladas están en línea con las reiteradas manifestaciones de UNICEF, que en el marco de la actual emergencia sanitaria en pronunciamiento del 15 de enero de 2021 ha indicado que *“En caso de necesidad de confinamiento, UNICEF recomienda que las escuelas sean lo último en cerrar y lo primero en abrir cuando las autoridades comiencen a suprimir las restricciones.*

El impacto del cierre de las escuelas ha sido devastador a nivel mundial, afectando los aprendizajes, la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. La evidencia muestra que son los chicos y chicas más vulnerables quienes sufren las peores consecuencias”.

En el mismo sentido, se debe considerar que el análisis del comportamiento del virus covid-19 indica que son diversas las circunstancias y lugares en los que se puede producir un eventual contagio, y que las instituciones educativas se consideran un entorno protector, en el que la aplicación estricta de los protocolos mitiga los riesgos de manera más efectiva que en otros entornos sociales y familiares en los que se relajan los protocolos y el autocuidado, o no se cuenta con medidas de bioseguridad. En este marco, las recomendaciones de las autoridades sanitarias están encaminadas a adoptar las medidas de cuidado, autocuidado y mitigación del riesgo de contagio, que se materializan en la implementación de los protocolos de bioseguridad, razón por la cual la responsabilidad de los servidores públicos encargados de la prestación del servicio educativo está dirigida a la adopción y monitoreo continuo del cumplimiento del protocolo de bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En todo caso, es necesario el fomento del auto cuidado y cultura de prevención con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, básicamente higiene de manos, distancia física de 1 metro en aula y otros espacios, uso de tapabocas y ventilación, favoreciendo el flujo de aire natural donde sea posible o uso de espacios abiertos y así garantizar la presencialidad con alternancia. Estas medidas de prevención del contagio deben tenerse dentro y fuera de la institución educativa.



Frente a la segunda pretensión, Señora Juez, es importante recalcar que la Secretaria de Educación Departamental se encuentra realizando un diagnóstico de las 273 Instituciones Educativas y sus 2.218 sedes haciendo su mayor esfuerzo en la consecución de recursos a través del Ministerio de Educación Nacional quien es el ente encargado de garantizar los recursos necesarios para la educación.

En este sentido, debo manifestar que los únicos recursos recibidos por este despacho de parte del MEN los cuales son los girados por el Sistema General de Participaciones – SGP- se tiene que son recursos de destinación específica con PRIORIDAD al pago del Personal Docente, Directivos Docentes y Administrativo de las instituciones Educativas Publicas y las contribuciones inherentes a que haya lugar y se recalca que para la vigencia 2020 y 2021 han tenido un déficit frente a los gastos que se tienen proyectados para dichos pagos.

Debo manifestarle que los municipios no certificados reciben recursos de educación CALIDAD EDUCATIVA trasferidos a los municipios

	MENSUALIDADES	TOTAL
2020	11	20.086.926.00
2021	9	46.023.212.00

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
2020			10.349.118,00	3.449.706,00	3.449.706,00	1.176.832,00
2021		6.289.666,00	20.864.548,00	3.144.833,00	3.144.833,00	3.144.833,00

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2020	1.022.254,00	1.022.254,00	1.022.254,00	1.022.254,00	1.022.254,00	-
2021	3.144.833,00	3.144.833,00	3.144.833,00			

mediante documentos de distribución, antiguo COMPES; revisando la base de datos se tiene que para el municipio de La Paz se asignó lo siguiente:

Los cuales deberán ser distribuidos en las Instituciones Educativas de dicho municipio, recursos con los cuales se puede aunar esfuerzos con los asignados a la institución para las reparaciones menores. Los valores mencionados pueden ser verificados a través del link <https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3propertyvalue-6936.html?noredirect=1>

Sobre el particular cabe resaltar señor juez, que el rector debía velar por la conservación de las instituciones educativas y era su deber realizar un mantenimiento preventivo para evitar el deterioro de estas con los recursos que recibe de GRATUIDAD EDUCATIVA.

Se relacionan los valores que la institución educativa recibió por concepto de GRATUIDAD EDUCATIVA, en vigencia 2020 y 2021 estos recursos pueden ser invertidos para las obras menores y mantenimientos relacionados como en el presente caso.



CODIGO DANE	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENT O EDUCATIVO	VALOR TOTAL GRATUIDAD 2021	NO EJECUTADO 2020	GRATUIDAD + NO EJECUTADO 2020	OTROS MONTOS RACAUDADOS	TOTAL RECURSOS RECAUDADO S A 30 09 2021	COMPROMIS OS PERIODO ACTUAL 30 06 2021	POR COMPROMET ERA A 30 09 2021
268397000039	LA PAZ	INSTITUCION EDUCATIVA TROCHAS	18.351.199,00	1.132.937,00	19.484.136,00	14.363,00	19.498.499,00	9.135.146,00	10.363.353,00

Por lo anterior, y con cargo a dichos recursos que transfiere la nación es pertinente que el alcalde coordine con el rector e inviertan los recursos de calidad y de gratuidad educativa en obras menores y mantenimientos a través de contratación de mínima cuantía.

“ARTÍCULO 2.3.1.6.4.8. Administración de los recursos. Los recursos de calidad destinados para gratuidad se administrarán a través de los Fondos de Servicios Educativos conforme a lo definido en el artículo 11 de la Ley 715 de 2001, en el Decreto 4791 de 2008, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, las normas de contratación vigentes, las que las modifiquen o sustituyan y lo que se establece en la presente Sección. En todo caso los recursos del Sistema General de Participaciones se administrarán en cuentas independientes de los demás ingresos de los Fondos de Servicios Educativos.” (Decreto 4807 de 2011, artículo 8).

Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16.1 Inciso 4 de la Ley 715 de 2001, los Municipios deben destinar los recursos de CALIDAD del Sistema General de Participaciones, entre otros rubros para el pago de servicios públicos, controlando y verificando que de los mismos se haga use racional y eficiente, pues tampoco puede perderse de vista los principios de concurrencia y complementariedad que rigen la administración de los recursos públicos de las entidades territoriales que a su vez deben elaborar el presupuesto con plena observancia de los principios establecidos en el estatuto orgánico del presupuesto.

La misma ley 715 de 2001 en su Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

“8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento”.



Una vez teniendo claro eso se puede evidenciar que los establecimientos educativos de los municipios no certificados reciben ingresos en los términos de ley, de recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad, bien sea directa o indirectamente y dentro de las posibilidades previstas en la norma para su destinación, bajo los principios constitucionales de subsidiaridad, complementariedad y cooperación entre las entidades estatales. Es así, como es procedente concurrir con dicha fuente de recursos solidariamente apropiando los dineros necesarios con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en el retorno a clases.

Teniendo en cuenta lo anterior, señor juez deberá ORDENAR al alcalde municipal del Municipio de La Paz para que realice las reparaciones menores evidenciadas por el accionante en las ESCUELAS DE BOCAS DEL OPO, COLEGIO TROCHAS SEDE BACHILLERATO, COLEGIO TROCHAS SEDE PRIMARIA, ESCUELA MIRABUENOS teniendo en cuenta la prueba aportada del oficio del 02 de agosto del 2021 en donde el mismo manifiesta que las ejecutará para garantizar el regreso a clases seguro.

Respecto a las obras mayores es importante precisar que los proyectos de construcción, mantenimiento, adecuación de infraestructura educativa, deben ser elaborados por las Alcaldías Municipales, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, así como estar inscritos en el Plan de Infraestructura Educativa Municipal y presentarlos a la Secretaría de Educación Departamental (Equipo de Planeación Educativa) para su correspondiente viabilidad técnica y financiera por planeación educativa y departamental de acuerdo a nuevas metodologías y a la vigencia que corresponde 2021.

En este sentido, solicitamos señor juez, sea llamado al alcalde municipal del Municipio de La Paz para que presente proyecto respectivo frente a los pisos e infraestructura de acuerdo a visita técnica que los mismos realicen del COLEGIO TROCHA SEDE PRIMARIA por tratarse de obras mayores de infraestructura.

Aunado a lo anterior, la Naturaleza del Sistema General de Participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Los recursos para garantizar la educación del Departamento de Santander son los asignados por el MEN, los cuales son insuficientes. No contamos con recursos para dar apoyo a la infraestructura educativa del Departamento de Santander.

Así las cosas, muy respetuosamente señor juez, solicitamos ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional garantizar los recursos necesarios para la obra mayor de infraestructura necesaria COLEGIO TROCHA SEDE



PRIMARIA de acuerdo al proyecto que presente la Secretaría de Planeación del Municipio de la Paz. De lo contrario nos exhorta a lo IMPOSIBLE por no contar con recursos para poder apoyar la obra necesaria en dicha sede por el contrario tenemos déficit.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me permito solicitar:

1. Que se desvincule como parte pasiva a la secretaria de educación departamental de Santander.
 2. Se solicita respetuosamente a su Señoría declarar la improcedencia de la presente acción toda vez que se evidencia que no existe vulneración alguna a los derechos que fueron invocados por el actor, pues dentro de la presente acción se puede concluir que no existen pruebas que configuren un PERJUICIO IRREMEDIABLE que determine la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues el accionante no se encuentra en estado de indefensión o de vulnerabilidad y por el contrario si se le prestado la educación de manera ininterrumpida.
- C. La Gobernación de Santander, no dio respuesta a la notificación de la presente.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentran la Acción de Tutela (Art. 86), diseñadas con el objeto de proteger derechos fundamentales a los particulares.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La corte en sentencia T006/19 reza: "... En tal sentido, ha dispuesto esta Corporación que, en concordancia con la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela pueda considerarse procedente debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad..."

- Legitimación por activa: En principio, corresponde ejercer la acción de tutela a la persona que por esa vía pretende obtener la protección inmediata de sus propios derechos fundamentales. También, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, aquella puede ser ejercida por su representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso que nos ocupa son derechos ajenos, y que su titular no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa y quien actúa como agente, así lo manifieste en la solicitud.

... "No obstante, una excepción a la referida regla es la que permite a cualquier persona, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política^[33], exigir de la autoridad competente la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, bajo el entendido que estos no suelen estar en condiciones para incoar la acción por su propia cuenta. Sobre ello, esta Corporación ha concluido que quien actúa como agente oficioso en procura de lograr la tutela de los derechos fundamentales cuya titularidad pertenece a un menor de edad, no está en la obligación de manifestarlo así en el escrito y tampoco de acreditar la presunta imposibilidad que el representado tenga para presentar la acción por sus propios medios..."

Así las cosas, en el caso sub examine, éste despacho encuentra que el Dr. Gustavo Adolfo Ramírez Estupiñán, como Personero Municipal, se encuentra legitimado en la causa para interponer la presente acción.

- Inmediatez: "... Ha manifestado esta Corporación, en múltiples oportunidades, que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable, el cual habrá de contabilizarse desde el acto u omisión causante de la trasgresión. Esto porque, en virtud del artículo 86 de la Constitución, el objeto del recurso de amparo es



garantizar la protección inmediata del derecho fundamental amenazado..."

... "Si bien esta Corporación ha considerado que presentar la acción en el término de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho vulnerador devendría razonable, podría ocurrir que el actor lo haga tiempo después por causas que no le son imputables, evento en el cual, el análisis relacionado con la superación del presente requisito, debe adelantarse en atención a las particularidades que el caso plantea.

... "En tal sentido, la jurisprudencia constitucional se ha referido a algunas circunstancias que deben ser estudiadas por el Juez a efectos de determinar si una acción de tutela, aun siendo presentada después de los seis meses relacionados en el párrafo anterior, cumple con el requisito de inmediatez. Una de esas circunstancias tiene que ver con que se evidencie una vulneración o amenaza permanente y actual del derecho".

En el caso concreto, la acción de tutela se presenta con ocasión de la vulneración por parte de las entidades competentes para el arreglo de las infraestructuras de las sedes rurales de la Institución Educativa TROCHAS. Por lo tanto, para este estrado judicial, ha sido superado el requisito de la inmediatez porque la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes invocados por el tutelante es actual y permanente, es tan así, que la alcaldía municipal, ha efectuado compras de materiales, según el proceso de mínima cuantía "COMPRA DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL APOYO A LAS INSTITUCIONES EDUTATIVAS PARA EL RETORNO A CLASE A LA PRESENCIAQLIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN NO 777 de 2021., para dichas obras, pero no se han efectuado los arreglos locativos, situación que para esta judicatura es inexplicable, que se ordene la compra de materiales y no se realice la obra, por lo que se ordenara a la entidades PROCURADURIA, CONTRALORIA Y FISCALIA para que hagan vigilancia y como ultima ratio investigación penal a que haya lugar.

- Subsidiariedad: Como ya se acotó en párrafos precedentes, la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de derechos fundamentales, pero su carácter es residual y subsidiario. Esto quiere decir que procede solo cuando se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

... "No obstante, el examen de subsidiariedad no pasa únicamente por percatarse de la existencia material de otro mecanismo judicial, sino,



además, por evaluar si aquel está “diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (eficacia) o si “permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional u ofrece una solución integral frente al derecho comprometido”(idoneidad). Si el medio de defensa no cumple con estas características, la tutela procederá y el amparo será definitivo.

En este sentido, en la Sentencia T-230 de 2013, se dijo: ...” que tal aptitud debía verificarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta (i) las características del procedimiento, (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

Son niños, niñas y adolescentes, quienes están siendo vulnerados y es de deber especial de cuidado el que debe tener el Estado, la sociedad y la familia, ya que es de consideración el interés superior del mismo, veamos el art 44 C.P...” Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.. “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás..”

Lo que debe importar es analizar la dimensión de la amenaza, a la integridad personal, igualdad y educación de los menores que se encuentran estudiando en la institución educativa afectada, para así, de ser el caso, tomar medidas urgentes tendientes a garantizar el servicio educativo en condiciones adecuadas y dignas, no solo estamos hablando de la estructura como tal de las instalaciones, los menores no cuentan con agua potable; una de las sedes, tiene nacimiento de agua, y no ha sido posible garantizarles una adecuada recolección de la misma para uso digno.

Sea ésta la oportunidad para analizar la petición de dar aplicación en este caso a la acción popular; para este Juez Constitucional es la vía idónea para resolver este conflicto, toda vez que el recurso de amparo, no se interpone para obtener la protección de derechos colectivos de un grupo poblacional determinado, al contrario, con ella se busca la salvaguardia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que allí se encuentran estudiando; y que como ya se mencionó, detentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional.

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la



protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La facultad reglada para conocer el presente asunto es conferida por el inciso 3 numeral 1, artículo 1 del Decreto reglamentario 1382 de 2000 en los siguientes términos:

... Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, se establece que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud”, tal como ocurre en el presente evento, en donde de acuerdo con lo manifestado por el accionante ha sido en ésta municipalidad donde ha tenido ocurrencia la vulneración de los derechos fundamentales, de tal forma que, la Competencia radica en este Despacho Judicial; para conocer del trámite de esta acción.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL vulnera o no el derecho fundamental a la Educación, la Integridad Personal e Igualdad, de los Niños, Niñas y Adolescente de las Sedes Rurales, de la Institución Educativa TROCHAS, al no realizar los arreglos locativo, de la estructura de las sedes, y tener agua potable para el consumo digno.

D. ASPECTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por el Doctor Gustavo Adolfo Ramírez Estupiñán, en la presente acción, en calidad de Personero Municipal:

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos ha manifestado

... En la *sentencia T-385 de 1995*^[128] la Sala Cuarta de Revisión analizó un caso en el que las fallas estructurales de la planta física de una institución educativa representaban una amenaza para la vida de los estudiantes y profesores del colegio. En este caso la Sala protegió el derecho a la vida y a la educación de los menores de edad, y dispuso que “la prestación del servicio en condiciones que ponen en peligro la vida de educandos y educadores, ofende la dignidad

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213

ijrmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com



humana, y por lo tanto, las autoridades municipales tienen la obligación de efectuar las reparaciones necesarias.”

... Por otro lado, en la **sentencia T-481 de 1997**^[129] la Sala Octava de Revisión examinó un caso en el cual los estudiantes estaban expuestos a serios peligros para su salud, debido a que la falta de agua en el plantel había interrumpido el servicio de restaurante, de sanitarios y de aseo en general, obligándolos a hacer sus necesidades en los alrededores del colegio.

En este caso, la Sala tuteló el derecho a la educación de los menores de edad debido a que “la falta de servicios sanitarios y el desecho inadecuado de los residuos los sometían a estudiar al lado de la fetidez y los exponía al riesgo de adquirir enfermedades”. Concretamente, con relación a la importancia del ambiente escolar en el desarrollo de los niños y niñas, la providencia indicó lo siguiente:

“En materia del crecimiento y educación de los niños, los conocimientos en las edades infantiles llegan a través de la interrelación constante entre cuerpo y espíritu, siendo entonces evidente la limitación a la que se encuentran sometidos en este caso cuando tienen que vivir en medio de toda clase de excrementos y condiciones insalubres, de lo cual no pueden ser responsables sino los encargados de la administración municipal”...

Sentencia T 006/19.... Como sustento para concluir lo dicho, la Corte ha manifestado varias razones. Entre estas: (i) que la educación, en virtud del artículo 366 de la Constitución Política, es un objetivo fundamental del Estado, (ii) que con situaciones como las descritas se ofende la dignidad de los menores de edad y se los irrespeta, (iii) que no es posible tener por garantizado el derecho a la educación si los menores de edad corren riesgos en su vida e integridad mientras desarrollan sus actividades escolares, (iv) que una prestación adecuada del servicio implica eliminar el obstáculo de la infraestructura deficiente, en aras de evitar la deserción de los alumnos y los límites en el acceso al sistema educativo, y (v) que los niños tienen derecho a gozar “(...) de espacios que además de ser propios del ambiente educativo, protejan otras de sus garantías fundamentales como la recreación”.

También, como parte de su fundamentación, ha acudido a algunas previsiones legales, como por ejemplo lo dispuesto por: (i) el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) que consagró como deberes del Estado la garantía del acceso a la educación de manera idónea y con calidad; (ii) el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, por medio del cual se prescribió que el establecimiento educativo debe, entre otros requisitos, cumplir con la disposición de “una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados”; (iii) el artículo 141 de la misma Ley, que reiteró la importancia de que un colegio cuente con espacios que permitan el desarrollo de actividades artísticas y deportivas e hizo especial énfasis en las bibliotecas; y, (iv) el artículo 84 ibíd., que puso en cabeza del Consejo Directivo de las



mismas instituciones, la obligación de evaluar constantemente el estado de su infraestructura de acuerdo con los criterios preestablecidos por el Ministerio de Educación Nacional, a fin de detentar un control sobre este asunto...”

Encuentra el despacho que existe una vulneración de derechos fundamentales invocados y además a la salud, porque los niños no cuentan con agua potable, están en condiciones precarias, solo basta con mirar las fotos y videos aportados en la presente acción, para establecer todos los arreglos locativos y de salubridad que se deben realizar, queda demostrado la falta de interés por parte de las entidades estatales, y del rector del colegio Pablo VI; encuentra el despacho importante determinar quién es el obligado (a) a satisfacer el goce efectivo de los derechos antes nombrados a los afectados. Para esto, es necesario traer a colación los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto. En lo que respecta a la Carta Fundamental, el artículo 366 establece que: *“la educación es objetivo fundamental del Estado, cuya finalidad social es el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el bienestar general, para lo cual en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*

En cuanto a la Ley 715 de 2001, ésta es, su artículo 1° dice que: *“el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*. En el artículo 6 expresa que sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias frente a los municipios no certificados: *“6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación”*. Y, en su artículo 8 manifiesta que: *“a los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones: 8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación”*. (Subrayado fuera del texto).



En cuanto a la Ley 715 de 2001, ésta es su artículo 1° dice que: “el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”. En el artículo 6 expresa que sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias frente a los municipios no certificados: “6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación”. Y, en su artículo 8 manifiesta que: “a los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones: 8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho tutelaré los derechos fundamentales a la Educación, la Integridad Personal e Igualdad, de los niños, niñas y adolescentes de las sedes rurales de la Institución Educativa TROCHAS, de ésta Municipalidad; para lo cual la Administración Municipal de La Paz – Santander representada por el señor Alcalde CHISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO o por quien haga sus veces, deberá realizar un estudio de mejoramiento de la infraestructuras de cada una de las sedes mencionadas, teniendo en cuenta la recomendación efectuada por la Secretaría de Educación, así: “...”para que realice las reparaciones menores evidenciadas por el accionante en las ESCUELAS DE BOCAS DEL OPON, COLEGIO TROCHAS SEDE BACHILLERATO, COLEGIO TROCHAS SEDE PRIMARIA, ESCUELA MIRABUENOS teniendo en cuenta la prueba aportada del oficio del 02 de agosto del 2021 en donde el mismo manifiesta que las ejecutará para garantizar el regreso a clases seguro...,”

Y...” respecto a las obras mayores es importante precisar que los proyectos de construcción, mantenimiento, adecuación de infraestructura educativa, deben ser elaborados por las Alcaldías Municipales, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, así como



estar inscritos en el Plan de Infraestructura Educativa Municipal y presentarlos a la Secretaría de Educación Departamental (Equipo de Planeación Educativa) para su correspondiente viabilidad técnica y financiera por planeación educativa y departamental de acuerdo a nuevas metodologías y a la vigencia que corresponde 2021....

Para tal labor contara con el término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente fallo, el cual deberá ser presentado ante este despacho, tanto el plan de mejoramiento de reparaciones menores, y diez días más, para el plan de mejoramiento de obras mayores, éste último deberá presentarlo ante la Secretaría de Educación para que se gestionen los recursos necesarios para tal fin; se debe aprovechar el tiempo, ya que los niños, niñas y adolescentes saldrán próximamente a vacaciones y por consiguiente, se podrán realizar los arreglos locativos sin poner en riesgo su integridad; igualmente, se tendrá el tiempo suficiente para que, al regreso, del año escolar del año 2022, se tengan las sedes, en las condiciones dignas que merecen y que por principio constitucional tienen derecho.

Es de aclarar que el proyecto ejecutado en su totalidad, debe presentarse antes finalizar el mes de enero de 2022, con todas las garantías legales de contratación, ya que en dicha fecha, los niños, vuelven a sus clases presenciales.

Cabe resaltar que la administración municipal deberá de común acuerdo con el Rector del Colegio Pablo VI, asumir la responsabilidad de gestionar en adelante con prontitud las falencias que se presenten, para no acumular tantos daños de estructura, como la que se está presentando en este momento, lo que se traduce, en que se tomen las medidas necesarias para la solución definitiva de la problemática social que se plantea, las cuales deberán responder de la mejor manera a las necesidades de los estudiantes.

Se tendrá en cuenta que para el cumplimiento de las obligaciones aquí planteadas, la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no se ha negado a prestar la atención que se requiere y por el contrario ha hecho apreciaciones importantes y de apoyo para ante la Administración Municipal, por lo que se ordenara que en conjunto con la Gobernación de Santander, se preste apoyo para la gestión de recursos; respetando los lineamientos legales de contratación, para que se pueda cumplir con el fallo de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional, del DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD, de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes de las Sedes Rurales de la Institución Educativa TROCHAS del Colegio Integrado Pablo VI, acción que fue interpuesta en contra de la Gobernación de Santander, Secretaría de Educación y la Administración Municipal de La Paz Santander.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA PAZ SANTANDER, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, realice un diagnóstico completo y detallado, de las reparaciones locativas de las Sedes Rurales de la Institución Educativa TROCHAS, el cual deberá ser presentado ante éste Despacho, junto con el plan de mejoramiento de reparaciones menores, y diez días más, para el plan de mejoramiento de obras mayores, éste último deberá presentarlo ante la Secretaría de Educación para que se gestionen los recursos necesarios para tal fin.

TERCERO: El cumplimiento total del presente fallo deberá acatarse en su totalidad, antes del ingreso a clases del año 2022, de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes de las Sedes Rurales de la Institución Educativa TROCHAS.

CUARTO: ORDENAR a la Gobernación de Santander y a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, gestionar los recursos necesarios para que en conjunto con la Administración Municipal de la Paz, Santander, se realicen los arreglos locativos, y falencias de agua potable, de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de las sedes rurales de la Institución TROCHAS, del Colegio Integrado Pablo VI, del Municipio de la Paz, Santander.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992, Decreto 806 de 2020.

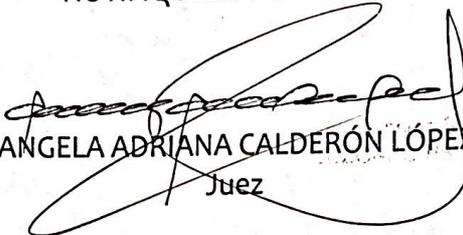
SEXTO: Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.



SEPTIMO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 5 de Noviembre de 2021.

(Original Firmado)
EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria